



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

San Martín, 6 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente sobre la solicitud efectuada por la defensa de **FERNANDO ALDO DE BORTOLI**, en el marco de la causa FSM **67912/2016/TO1/12** del registro de este **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín N° 4**.

RESULTA:

I. Que el 2 de marzo del año en curso, los doctores Guillermo Fabio Vega y Mariano Facciuto, solicitaron se decrete la nulidad absoluta e insanable de la presente causa por haberse violentado las formas sustanciales del proceso.

Esgrimen agravarse al sostener que el magistrado instructor, en el marco de un incidente prohibición de no innovar, se arrogó facultades persecutorias que no le correspondían al haber iniciado una investigación penal autónoma por lavado de activos a partir de un incidente que, en principio, no revestía tal carácter, ordenando de oficio la producción de prueba de cargo -incluyendo la realización de una investigación patrimonial integral, el levantamiento de secretos bancarios y fiscales, y la solicitud de informes a organismos estatales- sin contar con el debido impulso fiscal, violando así la imparcialidad judicial y la autonomía del Ministerio Público (Arts. 18 y 120 de la CN).

A la vez, de forma subsidiaria, interpuso excepción de falta de acción por atipicidad, solicitando, en consecuencia, el dictado del sobreseimiento de su asistido en los términos del Art. 336 inc. 3° del CPPN.

Para fundamentar su postura, alegaron que la intervención del fiscal en la instancia se produjo con posterioridad a la adopción y ejecución de las medidas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

probatorias referenciadas, lo que a su criterio, ponía de manifiesto que la actividad investigativa había sido diseñada y ejecutada unilateralmente por el juez, invirtiéndose así la estructura constitucional del proceso penal.

Argumentaron que la ulterior intervención fiscal no resultaba idónea para convalidar un vicio originario de naturaleza constitucional, en tanto la lesión al principio acusatorio había sido consumada en el momento de que el juez asumió la iniciativa investigativa. Puntualizaron que el día 4 de noviembre de 2016, el a quo dispuso diversas diligencias probatorias, mientras que la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, en los términos del Art. 180 del CPPN, ocurrió recién el 25 de noviembre de 2016.

Recalaron que la instrucción no habilita al juez a investigar de oficio, pues, más allá de la facultad pesquisitiva reconocida a los magistrados por el CPPN, el sistema mixto no convalida al juez como impulsor autónomo de prueba de cargo ni le concede autorización para suplir la inactividad fiscal.

A la vez, adunaron que el accionar del magistrado implicó una afectación objetiva de la imparcialidad judicial, al haber dejado de ser un tercero ajeno a la contienda para convertirse en un sujeto activo de la persecución penal, comprometiendo la validez de todo el proceso y afirmaron que dicha circunstancia resultaba configuradora de un supuesto de nulidad absoluta en los términos del Art. 166 del CPPN, que no admite convalidación posterior.

En definitiva, solicitaron la declaración de nulidad de todas las medidas de investigación patrimonial dispuestas sin intervención previa del Ministerio Público





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

Fiscal, así como de todos los actos que resulten su consecuencia directa, con la consecuente exclusión probatoria del material obtenido, en aplicación de la doctrina de los frutos del árbol venenoso. Así, requirieron se desglosen los informes producidos por la AFIP, la UIF y el Banco Central, así como de los peritajes y testimonios derivados de dichas diligencias.

Citó distintos precedentes de la CSJN, así como diversos artículos de doctrina en apoyo a su postura.

Subsidiariamente, como se dijo, para el caso de que no prosperara el planteo nulificante, la defensa opuso excepción de falta de acción por atipicidad, solicitando el sobreseimiento de su asistido.

En tal sentido, sostuvieron que la conducta atribuida carecía de adecuación típica al delito de lavado de activos, por cuanto el imputado habría intervenido en la operación cuestionada en carácter de intermediario -bajo la figura de "compra en comisión"- para un tercero, sin haber administrado ni dispuesto de fondos propios.

Añadieron que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del tipo, en tanto no existiría prueba alguna de que el imputado conociera el origen ilícito de los fondos ni que hubiera actuado con la finalidad de darles apariencia de licitud, destacando que la ausencia de capacidad económica propia constituye un indicio de su ajenidad a la maniobra investigada. Asimismo, señalaron la inexistencia de un delito precedente debidamente acreditado, lo que fulminaría la configuración del tipo penal invocado.

Finalmente, dejaron planteada la reserva del caso federal para el supuesto de que la pretensión defensista sea





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

rechazada, por entender que se encuentran comprometidas garantías de raigambre constitucional.

II. Que con fecha 3 de marzo del año en curso se corrió vista del petitorio al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados.

Al contestar la pertinente vista, el auxiliar fiscal, Carlos Martín Bonomi Blatter, recordó que la imputación dirigida contra Fernando Aldo De Bortoli se vinculaba con la adquisición, con fecha 30 de marzo de 2012, del inmueble sito en la Unidad Funcional 19 del Barrio Cerrado "Los Sauces", en la localidad de La Lonja, partido de Pilar, provincia de Buenos Aires, por la suma de U\$S 250.000, operación que habría sido realizada con fondos provenientes del narcotráfico. Preciso que dichos fondos se encontrarían vinculados a la actividad ilícita desplegada por Ricardo Gabriel Sosa, quien fuera posteriormente condenado por tráfico de estupefacientes, y que el bien habría sido previamente adquirido por María Eugenia Maronna con dinero de igual origen ilícito, para luego simularse una operación de compraventa con el aquí imputado, quien carecía de capacidad patrimonial para afrontar dicha operación.

Añadió que, con posterioridad, el encartado transfirió el inmueble mediante cesión de boleto a un tercero, consolidando así una maniobra destinada a otorgar apariencia lícita a bienes provenientes del delito, lo que motivó la calificación legal de lavado de activos de origen ilícito en carácter de coautor (arts. 45 y 303, inc. 1º, del Código Penal).

En relación al planteo de nulidad absoluta introducido por la defensa, fundado en una supuesta afectación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

del principio acusatorio por la intervención oficiosa del magistrado instructor, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que no se configuraba vicio alguno que habilitara la invalidez pretendida.

Rememoró que, conforme al régimen procesal vigente –Código Procesal Penal de la Nación, de estructura mixta–, el juez de instrucción se encuentra legalmente facultado para impulsar la investigación de delitos de acción pública, sin perjuicio de la posterior intervención del fiscal, la cual se verificó en autos en tiempo oportuno. En tal sentido, destacó que las actuaciones se iniciaron a partir de la extracción de testimonios dispuesta el 4 de noviembre de 2016 en el marco de una causa previa por infracción a la ley de estupefacientes, oportunidad en la que el magistrado advirtió la posible comisión del delito previsto en el artículo 303 del Código Penal, notificándose al Ministerio Público Fiscal el 14 de noviembre de 2016, quien posteriormente, el 30 de noviembre del mismo año, impulsó formalmente la acción penal y solicitó medidas de prueba.

Consideró que, en ese contexto, no se verificó desplazamiento alguno del rol del órgano acusador ni asunción indebida de funciones persecutorias por parte del juez, sino el ejercicio legítimo de facultades instructorias previstas por la normativa vigente. Asimismo, descartó la alegada afectación de la imparcialidad judicial, señalando que la adopción de medidas de prueba no implica por sí misma un apartamiento del rol de tercero imparcial, en tanto no se acreditó compromiso concreto con la hipótesis acusatoria.

En cuanto a la pretendida exclusión probatoria, sostuvo que no resultaba aplicable la doctrina del “fruto del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

árbol venenoso”, toda vez que no se había demostrado la existencia de una vulneración sustancial de garantías constitucionales ni la relación de causalidad directa entre un supuesto acto viciado y la prueba cuya exclusión se pretendía. Señaló que los informes requeridos a organismos como la AFIP, la UIF y el BCRA, así como las declaraciones testimoniales incorporadas, fueron producidos con posterioridad al impulso fiscal de la acción, descartando así cualquier irregularidad relevante. En ese sentido, recordó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación exige la acreditación de un perjuicio concreto para la procedencia de una nulidad, no siendo admisible su declaración por meras razones formales.

Por otra parte, en lo que respecta a la excepción de falta de acción por atipicidad, entendió que el planteo defensorista resultaba improcedente en esta etapa procesal, en tanto no se evidenciaba una ausencia manifiesta y palmaria de tipicidad que habilitara su tratamiento anticipado. Indicó que los argumentos relativos a la inexistencia de dolo o a la supuesta intervención del imputado como mero intermediario sin conocimiento del origen ilícito de los fondos, implicaban una valoración probatoria que debía ser necesariamente diferida al debate oral, donde rigen los principios de inmediación, contradicción y oralidad.

Concluyó que no se verificaba vulneración alguna al principio acusatorio, ni afectación del derecho de defensa o de la imparcialidad judicial, ni tampoco atipicidad manifiesta de la conducta imputada, por lo que correspondía rechazar en todos sus términos los planteos introducidos por la defensa.

III. Que se corrió traslado del dictamen fiscal a la defensa de Fernando Aldo De Bórtoli, quien, al contestar la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

vista conferida, profundizó sus planteos de nulidad absoluta, excepción de falta de acción y exclusión probatoria, estructurando su argumentación sobre la base de una crítica integral a la validez constitucional del proceso.

En primer lugar, sostuvo que el vicio que afecta a la investigación es de carácter originario y, por ende, insanable. En tal sentido, remarcó que la secuencia procesal evidencia que el día 4 de noviembre de 2016 el magistrado instructor dispuso la apertura de la investigación penal, ordenó la formación de actuaciones y habilitó la producción de medidas, mientras que la intervención del Ministerio Público Fiscal –notificación primero e impulso formal después– se produjo con posterioridad, recién el 30 de noviembre de ese año. A partir de ello, afirmó que la persecución penal no se inició mediante requerimiento fiscal, sino por decisión autónoma de la jurisdicción, lo que implica –a su entender– una violación estructural del principio acusatorio.

En esa línea, argumentó que el requerimiento fiscal constituía una condición de existencia del proceso penal, en tanto acto que otorgaba legitimidad constitucional a la persecución, al materializar la intervención del titular exclusivo de la acción penal. En consecuencia, su ausencia no configuraría un defecto meramente formal sino una falla estructural que desnaturalizaba el sistema, tornando inválido el proceso desde su génesis. Añadió que en el caso se produjo una inversión del esquema constitucional, pues el juez habría asumido la iniciativa investigativa, ordenando medidas y delineando la hipótesis delictiva antes de la intervención fiscal, lo que implicaba, a su criterio, una indebida superposición de funciones.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *JUAN FRANCISCO VENDITTI, SECRETARIO AD HOC*



#41066145#500802814#20260506091848422



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

Asimismo, rechazó la idea de que la posterior intervención del Ministerio Público podía convalidar el vicio, al sostener que la notificación de lo actuado no equivalía a impulso ni dirección de la investigación. Destacó que la actividad fiscal debía ser previa, originaria y rectora, y no una adhesión tardía a una pesquisa ya iniciada.

En segundo término, la defensa alegó la afectación de la garantía de imparcialidad judicial en su faz objetiva. Señaló que dicha garantía no dependía de la intención subjetiva del magistrado, sino de su posición funcional dentro del proceso, la cual se vería comprometida cuando el juez dejaba de actuar como tercero imparcial y asumía un rol activo en la persecución penal. En el caso, indicó que el magistrado no sólo detectó un posible delito y dispuso la apertura de la investigación, sino que además impulsó medidas de prueba y orientó la pesquisa, participando en la construcción de la hipótesis de cargo. A su criterio, esa intervención lo convertía en un actor del proceso, desdibujando la separación entre acusar y juzgar y comprometiendo la validez del trámite. Añadió que las particularidades organizativas -como la existencia de un único juez en la jurisdicción- no podían justificar la flexibilización de garantías constitucionales.

En tercer lugar, desarrolló su planteo de exclusión probatoria, sosteniendo que la invalidez del acto originario proyectaba sus efectos sobre toda la actividad probatoria posterior. Argumentó que, al haberse iniciado la investigación sin requerimiento fiscal, se configura un vicio estructural que contamina la totalidad de las medidas subsiguientes -entre ellas, los informes patrimoniales requeridos a organismos como la AFIP, el BCRA y la UIF, así como la reconstrucción de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

operaciones económicas investigadas-, en tanto todas ellas habrían sido posibles únicamente a partir de una investigación inválida en su origen. En esa línea, afirmó que no correspondía analizar la prueba de manera aislada, sino como un plexo derivado de un acto inicial ilegítimo, lo que tornaba aplicable la regla de exclusión como consecuencia necesaria para restablecer la vigencia del debido proceso.

Por otra parte, al plantear la excepción de falta de acción, la defensa reiteró que la imputación resultaba manifiestamente atípica. En esa línea, sostuvo que que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo exigido por la figura, esto es, el conocimiento del origen ilícito de los fondos y la voluntad de ocultarlo o disimularlo. Señaló que no existe evidencia que permita inferir, siquiera con el grado de probabilidad propio de la etapa, que su asistido haya tenido conocimiento de tal origen ni que haya desplegado conductas orientadas a su encubrimiento.

En igual sentido, destacó que la ausencia de capacidad patrimonial del imputado no constituía un indicio incriminante, sino un elemento que demostraba su ajenidad respecto de los fondos utilizados. Asimismo, indicó que la intervención atribuida -la adquisición en comisión del inmueble- se correspondía con una figura lícita del derecho civil y comercial, cuya utilización no podía ser criminalizada sin vulnerar el principio de legalidad.

A ello añadió la inexistencia de un delito precedente debidamente acreditado en relación directa con los fondos involucrados en la operación, lo que -según sostuvo- priva de sustento típico a la imputación, en tanto el lavado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

de activos requiere necesariamente la comprobación de un ilícito previo concreto.

Finalmente, cuestionó la pretensión de diferir el análisis de estas cuestiones al debate oral, al considerar que ello implicaría someter al imputado a un proceso penal sin base típica suficiente, con afectación del principio de legalidad y del derecho de defensa en juicio. Sostuvo que el juicio oral no puede suplir deficiencias estructurales de la imputación ni funcionar como un ámbito de construcción de hipótesis delictivas inexistentes.

En síntesis, la defensa concluyó que el caso presentaba una doble invalidez: por un lado, de carácter procesal, derivada de la violación del principio acusatorio y de la afectación de la imparcialidad judicial; y, por otro, de índole sustantiva, ante la ausencia de tipicidad en la conducta atribuida. En función de ello, solicitó la declaración de nulidad absoluta de las actuaciones, la exclusión de la prueba derivada, la admisión de la excepción de falta de acción y, en definitiva, el sobreseimiento de su asistido, dejando planteada la reserva del caso federal por la afectación de garantías constitucionales.

Y CONSIDERANDO:

I. Que en forma preliminar, corresponde indicar que el ordenamiento procesal vigente establece un sistema legalista o de sancionabilidad expresa en materia de nulidades, fijando en qué casos la irregularidad de los actos debe acarrear tal sanción, la posibilidad de eliminarla, la oportunidad para oponerla y los efectos que ha de producir. La regla general es la estabilidad de los actos jurisdiccionales,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

en la medida que ello no conlleve la violación de normas constitucionales.

Existen dos principios fundamentales que operan como límites en materia de nulidades: i) el de especificidad, también conocido como "*pas de nullité sans texte*", que establece como regla que no pueden ser declarados nulos los actos cuando tal sanción no esté determinada en la ley; ii) y el de trascendencia, o "*pas de nullité sans grief*", que exige que quien alega la nulidad deberá demostrar que el vicio invocado le ha ocasionado un perjuicio concreto, de entidad tal que no admita otra reparación que no sea la invalidez del acto.

En el caso traído a estudio no se verifica el segundo de los axiomas señalados, toda vez que la defensa no ha logrado acreditar el perjuicio concreto que los actos cuestionados le habrían ocasionado, limitándose a invocar –en términos genéricos– la supuesta vulneración de garantías constitucionales y normas procesales, sin demostrar de qué modo ello afectó efectivamente el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En tal sentido, resulta oportuno recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosas oportunidades, en cuanto a que "...en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva (Fallos: 325:1404 y 328:1874) y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga aptitud para afectar un interés jurídicamente protegido...".

Sentado ello, corresponde analizar el agravio concreto introducido por la defensa, vinculado con la alegada vulneración del principio acusatorio y de la imparcialidad judicial, a partir de la circunstancia de que el magistrado instructor habría dispuesto determinadas medidas investigativas sin requerimiento previo del Ministerio Público Fiscal.

Al respecto, no puede perderse de vista que el Código Procesal Penal de la Nación –aun interpretado conforme a la reforma constitucional de 1994– mantiene un esquema de carácter mixto en el cual el juez conserva facultades instructorias que le permiten ordenar medidas de prueba de oficio, siempre que ello no importe sustituir al órgano acusador ni asumir de manera exclusiva la dirección de la investigación.

Desde esa perspectiva, no se advierte en el caso una afectación sustancial del principio acusatorio. En efecto, si bien algunas diligencias iniciales fueron dispuestas por el magistrado, lo cierto es que el Ministerio Público Fiscal tomó intervención en la causa, asumió su rol constitucional como titular de la acción penal y convalidó el desarrollo ulterior de la investigación, descartándose así la existencia de un proceso llevado adelante al margen de su intervención.

En tales condiciones, la intervención fiscal –aunque posterior a ciertas medidas– no puede ser descalificada como meramente formal, en tanto importó la efectiva asunción de la conducción de la acción penal, sin que la defensa haya





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

demostrado que dicha secuencia haya generado una alteración sustancial en la estructura del proceso ni un menoscabo concreto a sus derechos.

De hecho, bien podría haber sucedido que, frente a la información recopilada por el juez instructor en el marco del incidente de aseguramiento de bienes, el acusador público optara por no impulsar la acción penal y no dictar medidas, lo cual hubiera sellado la suerte de este proceso. Eso bien muestra que, en definitiva, la actuación del fiscal de manera posterior no sólo funcionó como una "convalidación de lo actuado" como sostiene la defensa a modo de crítica, sino que fue ese acto -ejercido por el titular de la vindicta pública- el que dotó a este proceso del pilar acusatorio necesario para su desarrollo.

Por otra parte, tampoco se vislumbra una afectación objetiva de la imparcialidad judicial. La adopción de medidas instructorias por parte del juez, en el marco de las facultades que le reconoce el ordenamiento vigente, no permite por sí sola inferir la pérdida de su condición de tercero imparcial, en ausencia de elementos que evidencien prejuizgamiento o un compromiso concreto con la hipótesis acusatoria.

En este sentido, la defensa no ha logrado acreditar que el magistrado haya excedido los límites funcionales de su actuación de modo tal que se configure una sustitución del rol del Ministerio Público Fiscal, ni que las medidas cuestionadas hayan sido determinantes en la construcción de una imputación que no pudiera ser luego sometida al debido control contradictorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

Finalmente, la pretensión de excluir la totalidad del material probatorio con fundamento en la doctrina de los frutos del árbol venenoso tampoco resulta atendible, toda vez que dicha regla requiere la verificación de una ilicitud originaria de entidad suficiente y de una relación de derivación necesaria, extremos que –como se ha señalado– no han sido debidamente acreditados en el caso.

Sin perjuicio de lo reseñado, es importante destacar que la República Argentina ha asumido diversos compromisos internacionales en relación con las acciones que los Estados deben adoptar a fin de lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito. Entre ellos, cabe destacar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (aprobada por ley 24.072), la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos complementarios (aprobada por ley 25.632), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (aprobada por ley 26.023) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097).

Particularmente, en los fundamentos de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas se destaca que la finalidad de estas medidas radica en *“privar a las personas dedicadas al tráfico ilícito del producto de sus actividades delictivas y eliminar así su principal incentivo”*, en tanto se reconoce que los vínculos existentes entre dicha actividad y otras formas de criminalidad organizada *“socavan las economías*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados”.

En ese contexto, cabe destacar que la pauta hermenéutica para abordar los hechos ventilados en esta incidencia, no puede escindirse de los compromisos internacionales asumidos por el Estado, en cuanto lo obligan a desplegar políticas y acciones eficaces orientadas a la prevención y persecución de estas manifestaciones delictivas. En particular, la Convención referida exige a los Estados Parte que, en la máxima medida permitida por su derecho interno, adopten las herramientas necesarias para hacer viable el decomiso de los bienes provenientes de tales ilícitos, así como también que implementen mecanismos idóneos destinados a su detección, localización, inmovilización o secuestro con miras a su posterior decomiso.

Desde el prisma que ofrece este compendio normativo es que debe valorarse la actividad desplegada en el marco del incidente de aseguramiento de bienes de la causa FSM 12186/2024. En efecto, frente a la complejidad que supone el proceso de identificación de los bienes, sus titulares y los eventuales terceros involucrados, el juez instructor impulsó diversas medidas tendientes a su individualización y, una vez anoticiado de la posible comisión de un delito de acción pública a partir de las evidencias recolectadas —cuya finalidad, cabe reiterar, fue la de detectar activos presumiblemente provenientes de una actividad ilícita y asegurarlos para su eventual decomiso—, formó actuaciones por separado y dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

En ese punto es donde quiero detenerme y resaltar que la intervención dada al órgano acusador se realizó luego





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

de advertir la posible comisión de un delito de acción pública y formar actuaciones por separado pues bien, antes de ello, el juez instructor se encontraba actuando en el marco de sus competencias materiales, al encontrarse indagando sobre los bienes a decomisar, su identificación registral específica y la información completa de titulares.

No puede entonces, como esgrime la defensa, tachar de inválido el momento en el que intervino el representante de la acusación cuando con fecha 4 de noviembre de 2016 el instructor ordenó formar actuaciones por separado y el día 25 de ese mismo mes y año le corrió al representante del Ministerio Público Fiscal la vista pertinente y recibió el debido impulso fiscal.

Como nota marginal, cabe también señalar que de las medidas ordenadas por el juez instructor en el marco del incidente de aseguramiento de bienes el imputado Fernando Aldo de Bórtoli no formó parte de aquellas personas sobre las que se dispusieron las averiguaciones patrimoniales que reseña. Incluso, es dable sostener que la identificación del nombrado se dio posteriormente a la intervención del Ministerio Público Fiscal. Todo lo cual robustece lo señalado con anterioridad: la defensa no puede acreditar un perjuicio concreto, sino que realiza un ataque al acto de modo abstracto y partiendo de afirmaciones de tipo dogmático.

En consecuencia, no verificándose aquella circunstancia ni una afectación sustancial de garantías constitucionales que justifique la adopción de la sanción excepcional pretendida, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado por la defensa.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

II. Que, en forma subsidiaria, la defensa opuso excepción de falta de acción por atipicidad manifiesta, en los términos del art. 339 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando el sobreseimiento de su asistido por entender que la conducta atribuida no encuadra en el tipo penal de lavado de activos previsto en el art. 303 del Código Penal.

Sostuvo, en lo sustancial, que el imputado habría intervenido en la operación investigada como un mero intermediario bajo la figura de "compra en comisión", actuando por cuenta y orden de un tercero -su suegro-, sin haber administrado fondos propios ni haber tenido conocimiento del eventual origen ilícito del dinero, destacando asimismo la inexistencia de capacidad económica personal como indicio de su ajenidad a la maniobra.

Ahora bien, el planteo no puede ser acogido de ninguna manera.

En primer lugar, corresponde recordar que la excepción de falta de acción por atipicidad manifiesta sólo resulta procedente cuando la atipicidad surge de manera clara, palmaria e inequívoca de la sola descripción del hecho, sin necesidad de valoración probatoria ni de profundización en el análisis de las constancias de la causa. Se trata de un supuesto de interpretación restrictiva, cuya admisibilidad se encuentra condicionada a la evidencia inmediata de que la conducta imputada resulta ajena al tipo penal.

Desde esa perspectiva, no se advierte que en el caso se configure una hipótesis de atipicidad manifiesta en los términos exigidos por la norma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

En efecto, la defensa construye su argumento sobre la base de una determinada interpretación de los hechos —esto es, la supuesta actuación del imputado como intermediario de buena fe y sin conocimiento del origen ilícito de los fondos— que no puede ser considerada en esta etapa como una circunstancia incontrovertida, sino que constituye, precisamente, uno de los extremos que deberán ser objeto de debate y prueba en el juicio.

En tal sentido, la alegada ausencia de dolo no surge de manera evidente de las constancias de la causa, sino que exige una valoración integral del contexto fáctico, de la modalidad de la operación, de la intervención atribuida al imputado y de los elementos probatorios reunidos, lo cual excede el estrecho marco cognoscitivo propio de esta vía excepcional.

Del mismo modo, la invocación de la falta de capacidad económica del imputado no resulta, por sí sola, determinante para excluir la tipicidad de la conducta, en tanto dicha circunstancia puede ser compatible —según el caso— con distintos grados de intervención en maniobras de lavado de activos, cuya configuración no requiere necesariamente la titularidad dominial de los bienes involucrados.

Por otra parte, la figura de la “compra en comisión” invocada por la defensa —aun cuando pudiera resultar jurídicamente válida en el ámbito civil— no excluye *per se* la posible relevancia penal de la conducta, en tanto el análisis de su eventual adecuación típica dependerá de la verificación de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, cuestión que no puede ser resuelta en esta instancia sin un examen acabado de la prueba.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

Asimismo, la inexistencia de un delito precedente debidamente acreditado tampoco puede ser afirmada en esta etapa con el grado de certeza requerido para habilitar el dictado de un sobreseimiento, en tanto se trata de un extremo que se encuentra íntimamente vinculado con la valoración probatoria de la causa en su conjunto.

En definitiva, el planteo defensorista introduce cuestiones que remiten al análisis de fondo del caso – particularmente en lo que respecta al conocimiento del imputado, su grado de intervención y la existencia de un hecho precedente–, las cuales no pueden ser dirimidas mediante la vía excepcional intentada, sino que deben ser objeto de tratamiento en el debate oral y público, con plena vigencia de los principios de contradicción e inmediación.

En consecuencia, no verificándose una hipótesis de atipicidad manifiesta que habilite la procedencia de la excepción de falta de acción en los términos del art. 339 inc. 2° del CPPN, corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa.

Por último, corresponde eximir de costas a la parte vencida en virtud de que tuvo razones plausibles para litigar (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En mérito a lo anteriormente expuesto, el tribunal de forma unipersonal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el pedido de nulidad impetrado por los doctores Mariano Facciuto y Guillermo Vega (Art. 166 CPPN -a contrario sensu-).

II. NO HACER LUGAR a la solicitud de falta de acción por atipicidad interpuesta por la defensa de **DE BORTOLI**.

III. Sin costas (Arts. 530 y 531 CPPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4
FSM/67912/2016/TO1/12

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

Ante mí:

Se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 06/05/2026

Firmado por: *MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA*

Firmado por: *JUAN FRANCISCO VENDITTI, SECRETARIO AD HOC*



#41066145#500802814#20260506091848422